



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PERMUTA** formulada por **LUZ YENY OJEDA PEREZ y MARIA ADELFA RIVERA MACHUCA** en contra de **JOSE MANUEL IBAÑEZ APARICIO**, veamos:

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Allegue nuevo poder toda vez que en el que se allegó menciona que lo es para promover un proceso de resolución de contrato de compra venta, siendo que lo es de contrato de permuta, lo anterior por cuanto la parte final del inciso primero del Art. 74 del C.G.P. dispone que, en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados. Igualmente porque el poder presentado con la demanda no tiene nota de presentación personal como lo exige el Art. 74 del C.G.P. ni tampoco se allegó documento o constancia con la cual se acredite que el poder conferido al togado que presentó la demanda fue enviado como mensaje de datos por las demandantes, conforme lo exige el mismo Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **advirtiéndolo** que en caso de allegarse nuevo mandato con la sola antefirma de las poderdantes, deberá tenerse en cuenta lo anunciado, es decir, suplir el requisito señalado en el Artículo 5 del Decreto reseñado, en caso contrario el poder deberá contener los requisitos establecidos por el Art. 74 del C.G.P., esto es, que deberá tener nota de presentación personal como lo exige la norma en cita.
- Aporte conciliación prejudicial, que como requisito de procedibilidad se exige para esta clase de procesos conforme lo establece el Art. 35 de la Ley 640 de 2001, ya que, pese a que se solicitaron medidas cautelares, esas no proceden para un proceso de esta naturaleza conforme lo dispone el Art. 590 del C.G.P.
- Acredite que le dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acompañando para el efecto el soporte de dicho envío, debiendo hacer lo propio con el escrito de subsanación que presente, ello como quiera que pese a que solicitó el decreto de medidas cautelares, las que pidió no son propias de una acción de la clase que se está promoviendo, conforme se explicó en el anterior párrafo.

- Realice el juramento estimatorio conforme lo dispone el Art. 206 del C.G.P. es decir concretando o discriminando de manera clara cada uno de sus conceptos y valores respecto de los cuales se pretende que se condene a la parte demandada, explicando de dónde emerge el valor juramentado, es decir exponer los fundamentos de hecho por los cuales se exige el monto o los montos correspondientes.
- Aporte certificado de tradición y libertad del vehículo implicado, para efectos de determinar la titularidad actual del mismo.
- Clarifique y adecúe la pretensión 2 del libelo demandatorio, toda vez que se habla de indemnización de perjuicios pero sin especificar por cuáles conceptos y desde cuando estos han de liquidarse, lo mismo que deberá hacer respecto de la pretensión 7.
- Señale la dirección física en la que recibirá notificaciones personales el demandante, ya que no se mencionó en el acápite de notificaciones, ello de acuerdo a lo previsto en el Numeral 10 del Art. 82 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos se envíen por mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.56 del 03 de junio de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45ea71615f2321d63b9140b88254d4502744444220669efac51b4e80f6f9645**

Documento generado en 02/06/2022 02:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>